

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
SIGSA	

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

[REDACTED]	Nº del Registro	Nº de Expediente
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

La Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, mediante Resolución de fecha 21 de julio de 2016, adoptada en uso de las atribuciones conferidas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015 de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), ha resuelto lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2016 ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que ha quedado registrada con el número de expediente [REDACTED]

El objeto de la referida solicitud es obtener toda la documentación de la proposición de oferta económica, financiera y técnico profesional presentada por la [REDACTED] para la licitación del Contrato de Gestión Integral Energética de las Instalaciones Urbanas de la Ciudad de Madrid, [REDACTED]. En la solicitud, además de la referencia a los sobres B y C presentados por la UTE que contienen la citada documentación, incluye una relación completa del contenido del sobre A) “Documentación administrativa” tal como aparece detallado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato: “1.- Capacidad de obrar. 2.- Bastanteo de poderes. 3.- Declaraciones relativas a no estar incurso en prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración, de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y de que no existen deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Madrid. 4.- Acreditación de la finalidad de la empresa y de su organización. 5.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional. 6.- Dirección de correo electrónico. 7.- Jurisdicción de empresas extranjeras. 8.- Registro de licitadores. 9.- Documentación relativa a la preferencia en la adjudicación. 10.- Garantía provisional. 11.- Empresas vinculadas. 12.- Uniones temporales de empresarios. 13.- Declaración responsable relativa al cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes”. En cuanto a la modalidad de acceso a la información, el solicitante no ha señalado una forma concreta.

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

■■■■ solicitante motiva su solicitud ■■■■ ■■■■
dicha ■■■■, en que la documentación solicitada resulta necesaria para la defensa de los puestos de trabajo, ante la negativa de la empresa a hacerle entrega de la misma.

SEGUNDO.- Existiendo dudas sobre el alcance de la documentación solicitada, de acuerdo con el artículo 19.2 de la LTAIBG, con fecha 19 de abril de 2016 se requirió al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, concretara si la documentación solicitada era la proposición de oferta económica, financiera y técnico profesional que sería la contenida en los sobres B) "Criterios no valorables en cifras o porcentajes" y C) "Criterios valorables en cifras o porcentajes", o si solicitaba además toda la documentación contenida en el sobre A) "Documentación Administrativa", advirtiéndole de la suspensión del plazo para resolver y de que, en caso de no concretar la solicitud, se le tendría por desistido.

Con fecha 22 de abril de 2016, dentro del plazo legal ■■■■ solicitante contesta al requerimiento aclarando que la documentación solicitada es la contenida en los tres sobres presentados por el adjudicatario.

TERCERO.- Con fecha 29 de abril de 2016 (acuse de recibo de 10 de mayo de 2016) se concedió trámite de audiencia a la ■■■■ por plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, por entender que la información solicitada podía afectar a sus derechos e intereses. Con esa misma fecha se informó ■■■■ solicitante de esta circunstancia y de la suspensión del plazo para resolver.

Con fecha 24 de mayo de 2016, dentro del plazo legal, ■■■■ presenta escrito autorizando que se de acceso únicamente a los datos e informaciones de su oferta que figuran publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, manteniéndose los restantes datos, documentos e informaciones como confidenciales.

CUARTO.- Con fecha 20 de julio de 2016 se ha emitido propuesta de resolución en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras de 8 de julio de 2016, en el sentido de conceder el acceso parcial a la información solicitada mediante comparecencia ante la citada Dirección General una vez haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 22.2 de la LTAIBG.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, de acuerdo con su artículo 13, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

Analizada la solicitud, se comprueba que la documentación solicitada se encuentra en poder de la Administración y que no está afectada por las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la LTAIBG.

TERCERO.- Procede analizar a continuación si resultan de aplicación los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 15 y 14 de la LTAIBG.

El artículo 15 de la LTAIBG establece los límites al derecho de acceso a la información pública derivados de la protección de datos de carácter personal, definidos éstos en el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* y en el artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, como *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este caso, la información solicitada consiste en toda la documentación administrativa, técnica y económica presentada por el adjudicatario, persona jurídica, de un contrato administrativo, por lo que no le sería de aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal. Sin embargo, entre la documentación administrativa presentada por el adjudicatario figura la copia del DNI de los representantes de las empresas que forman parte de la [REDACTED] y, como han señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en su criterio interpretativo conjunto CI/004/2015, citando la sentencia de 27 de octubre de 2004 de la Audiencia Nacional, *“el número del DNI es un dato de carácter personal, y por tanto protegido por la Ley”*, por lo que a su publicidad le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG.

Como continua señalando el citado criterio interpretativo conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, los datos del DNI no son datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (artículo 15.1 de la LTAIBG), ni son datos exclusivamente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (artículo 15.2 de la LTAIBG) entendidos éstos en los términos del artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD que excluye su aplicación a ficheros que recojan datos de trabajadores de personas jurídicas tales como *“...nombre, apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”*.

Resulta por tanto de aplicación la regla contenida en el apartado 3 del artículo 15 de la LTAIBG según el cual se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En este sentido, aplicando el mismo criterio interpretativo CI/004/2015, cabe concluir que el conocimiento de los datos del DNI de los representantes de las empresas integradas en la [REDACTED] no es relevante a los efectos de cumplir el objetivo de transparencia de la LTAIBG que se entiende cumplido en este aspecto con la identificación de los firmantes de la oferta cuyos datos sí constan en la misma, así como que se trata de datos que exceden de la esfera pública de los representantes de las personas jurídicas, cuya revelación podría causar un perjuicio en caso de indebida utilización, por lo que deberá denegarse el acceso al [REDACTED] de las empresas que constituyen la [REDACTED]

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

Además, como se indica en el antecedente tercero, sin perjuicio de que más adelante se entre a analizar la respuesta [REDACTED] en el trámite de audiencia, éste no ha autorizado que se faciliten estos documentos al solicitante.

CUARTO.- El artículo 14 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, los intereses económicos y comerciales (párrafo h), el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (párrafo j) o la garantía de la confidencialidad (párrafo k). El apartado 2 del citado artículo 14 de la LTAIBG señala que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En este caso, tratándose de documentación incorporada a un expediente de contratación, ha de tenerse en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 140.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, según el cual *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*, así como en el artículo 153 del TRLCSPP según el cual *“El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas....”*.

Como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, conjunto con la Agencia Española de Protección de Datos, los límites del artículo 14 de la LTAIBG no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Por el contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable y si en el caso concreto coexiste un interés superior que justifique el acceso (test del interés).

Para llevar a cabo este juicio de ponderación se ha practicado el trámite de audiencia [REDACTED] regulado en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, debiendo informarse [REDACTED] de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación. Tal como se recoge en el antecedente tercero, [REDACTED] ha declarado confidenciales todos los datos, documentos e informaciones de su oferta que no figuren publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid.

Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en múltiples Resoluciones con ocasión de la interpretación del alcance del principio de confidencialidad del artículo 140.1 del TRLCSPP (por todas. la Resolución 393/2016), en el caso de conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la no divulgación de la información confidencial, *“debe buscarse el necesario equilibrio de forma que ninguno*

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”, no siendo admisibles “declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas”. Por ello, “la vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas...”. Y en otro momento añade que “el principio de publicidad y transparencia propio de la contratación administrativa exige que el acceso a los documentos que obran en el expediente sea, como antes concluimos, la regla general y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción”.

En consecuencia, procede analizar la documentación presentada por la [REDACTED] del contrato para decidir de forma motivada qué parte de la misma ha de ser declarada confidencial.

Entrando a analizar en primer lugar la documentación administrativa que ha solicitado [REDACTED] resulta que, con la excepción del DNI de los representantes de las empresas que forman parte de [REDACTED] que no deberá facilitarse por las razones expuestas en el fundamento tercero, no se aprecian razones para denegar el acceso a la restante documentación del sobre A).

Por lo que se refiere a la documentación acreditativa de la capacidad del adjudicatario, el TACRC ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones, entre ellas, Resoluciones 916/2015 y 393/2016, señalando en la Resolución 916/2015 que “el deber de sigilo o reserva sólo puede predicarse respecto de aquellas informaciones que no son accesibles al público”. Por tanto, no podrá invocarse el principio de confidencialidad para denegar el acceso a la escritura de constitución ni a sus modificaciones (ni a los poderes de representación, añadimos nosotros) “desde el momento en que el Registro Mercantil -en el que una y otra deben inscribirse- es público (artículos 12 y 77-80 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; en adelante, RRM)”.

En cuanto a la documentación acreditativa de la solvencia de la [REDACTED] los requisitos exigidos en el Pliego del contrato hacían referencia al volumen global de negocios, así como a los principales servicios o trabajos realizados o en ejecución en los últimos tres años incluyendo importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Pues bien, como señala la Resolución 916/2015 del TACRC, la cifra del volumen de negocios, “es un dato que consta en las cuentas anuales de las sociedades mercantiles (artículos 254 y 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; Plan General de Contabilidad, III Parte, Norma 11ª), que han de ser depositadas en el Registro Mercantil (artículos 279 TRLSC y 365 RRM) y que son objeto de publicidad a instancia de cualquier persona mediante certificación o mediante copia de los documentos depositados (artículo 369 RRM)”. Asimismo, indica el Tribunal que “la relación de servicios prestados que el Pliego contempla como medio para justificar la solvencia técnica, es criterio de este Tribunal el que aquélla tampoco, al menos en principio, cabe sustraerla al conocimiento de los interesados que concurrieron al procedimiento de licitación. Desde luego, ello es evidente cuando se trata de trabajos que hayan tenido como destinatarias a Administraciones Públicas o a otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del TRLCSP, pues, aunque se pueda restringir la difusión de información relativa a la adjudicación (artículos 153 y 154 TRLCSP), ello no afecta nunca al sentido en que aquélla se ha dictado, esto es, a la identidad del adjudicatario, que debe ser siempre publicada (artículos 1, 53.2, 140.1, 154, 190.1.b), 334.1 TRLCSP), al margen, huelga decir, de los casos excepcionales comprendidos en la legislación de secretos oficiales.” Examinado el expediente

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

de contratación, la relación de servicios aportada por el adjudicatario tenía como destinatarios a las Administraciones Públicas.

La restante documentación administrativa hace referencia a declaraciones responsables, a la garantía provisional o a la dirección de correo electrónico, por lo que tampoco estaría afectada por el principio de confidencialidad.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la documentación técnica y económica de la oferta, la Resolución 196/2016 del TACRC, señala cómo *“la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación. La confidencialidad deriva de la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o a la competencia leal entre empresas, de modo que, como señala el acuerdo del TACP Madrid 106/2015 los requisitos para calificar de confidencial la documentación presentada por los licitadores son los siguientes: a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado y d) que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia.”*

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM) en su Resolución 47/2014, de 19 de marzo de 2014, ha entrado a examinar el carácter confidencial o no de la documentación incluida en los sobres B) “Criterios no valorables en cifras o porcentajes” y C) “Criterios valorables en cifras o porcentajes” objeto de la presente solicitud, con ocasión del Recurso 42/2014 interpuesto por la UTE Aeronaval de Construcciones e Instalaciones y ACEINSA, entre otros, contra el acuerdo 5 de febrero de 2014 del órgano de contratación que declaraba la confidencialidad de parte de los documentos del expediente de licitación. El Tribunal concluye su examen señalando que la declaración de confidencialidad sólo podrá alcanzar a los siguientes documentos de la oferta: Organigramas de funcionamiento y memoria de organización del servicio: apartados 2.1, 3.1.3, 3.1.4 y 5.1; rendimientos de actividad: apartados 2.4.4 y 4.4.3; programa mensual y anual de mantenimiento 2.2, 3.2 y 4.2; modelo económico financiero: apartado 2, y Plan de Ahorro Energético.

De acuerdo con la citada Resolución 47/2014 del TACPCM y con la definición de secretos técnicos o comerciales recogida en la Resolución 196/2016 del TACRC recogida más arriba, se concluye que se podrá dar acceso a toda la documentación de los sobres B) “Criterios no valorables en cifras o porcentajes” y C) “Criterios valorables en cifras o porcentajes” de la UTE, con excepción de la siguiente:

- Organigramas de funcionamiento y memoria de organización del servicio: apartados 2.1, 3.1.3, 3.1.4 y 5.1, en la medida en que al referirse a propuestas de organización del servicio que se aplican para optimizar costes y obtener una mayor calidad del servicio pueden ser considerados secretos comerciales y su divulgación puede suponer una ventaja competitiva para futuras licitaciones o un perjuicio para la UTE.
- Rendimientos de actividad: apartados 2.4.4 y 4.4.3, por considerar que afecta asimismo a secretos técnicos o comerciales.

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

- Programa mensual y anual de mantenimiento 2.2, 3.2 y 4.2, en cuanto que *"...comprenden los datos de las distintas funciones y periodicidad del mantenimiento previsto, cuya divulgación entiende este Tribunal que puede suponer una ventaja competitiva para futuras licitaciones o un perjuicio para la UTE"*.
- Modelo económico financiero: apartado 2, *"en cuanto ofrece una visión conjunta de los aspectos económicos del servicio cuyo conocimiento se entiende que podrían perjudicar intereses legítimos de la UTE"*, en tanto ofrecen datos relativos a las estructuras financieras de las propias empresas.
- Plan de Ahorro Energético, por afectar asimismo a secretos técnicos o comerciales.

SEXTO.- El artículo 16 de la LTAIBG establece que en los caso en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

En este caso, a la vista de los documentos que no se facilitan, se considera que puede facilitarse la información restante sin que se produzca distorsión o ésta carezca de sentido.

SÉPTIMO.- El artículo 22.2 de la LTAIBG establece que si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información. De conformidad con el artículo 20.2 de la LTAIBG deberá indicarse expresamente esta circunstancia al interesado.

En este caso, dado que existe oposición del tercero en cuanto al alcance del acceso a la información, de conformidad con el citado artículo 22.2 de la LTAIBG y con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notificará el texto íntegro de la presente resolución con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, con interrupción del plazo para formalizar el acceso.

OCTAVO.- El artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

No habiendo señalado el solicitante forma concreta de acceso a la información, a la vista del volumen de la misma, el acceso se llevará a cabo mediante la puesta a disposición de la información a favor del interesado en la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, Subdirección General de Conservación de Vías Públicas e Infraestructuras Públicas, del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, C/ Barco 20-22, 28004 Madrid, en horario de lunes a viernes de 8,30 a 13,30 horas.

NOVENO.- El artículo 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el acceso a la información será gratuito, si bien la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones de acuerdo con la normativa que resulte aplicable. En el caso de que la formalización del acceso requiera la expedición de copias, resultará de aplicación la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por obtención de copias, cartografía, fotografías y microfilmes del Ayuntamiento de

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

Madrid, siendo exigible el pago de la tasa con carácter previo a la entrega de la documentación solicitada.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la propuesta de resolución referida en el antecedente cuarto, de conformidad con los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como con los artículos 140 y 153 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

RESUELVO

PRIMERO.- Conceder a [REDACTED] el acceso parcial a la información pública solicitada con fecha 23 de marzo de 2016, registrada con número [REDACTED] que tiene por objeto obtener toda la documentación de la proposición de oferta económica, financiera y técnico profesional presentada por la [REDACTED] para la adjudicación del Contrato de Gestión Integral Energética de las Instalaciones Urbanas de la Ciudad de Madrid, expediente [REDACTED], con el alcance señalado en los fundamentos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El acceso a la información se llevará a cabo mediante comparecencia del solicitante en la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, Subdirección General de Conservación de Vías Públicas e Infraestructuras Públicas, del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, C/ Barco 20-22, 28004 Madrid, en horario de lunes a viernes de 8,30 a 13,30 horas, dado que por su volumen no puede ser facilitada por vía electrónica, previo pago, en su caso, de las tasas aplicables de las previstas en la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por obtención de copias, cartografía, fotografías y microfilmes del Ayuntamiento de Madrid.

El acceso a la información podrá llevarse a cabo cuando haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, circunstancia que le será comunicada al interesado.

TERCERO.- La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al tercero afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución o, con carácter previo y potestativo, reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

N

	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SIGSA	

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL
ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
(P.D. de firma Resolución de 21 de enero de 2016)

